



MATERIA : Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad
RECURRENTE : Universidad de Viña del Mar
RUT : 71.629.400- 5
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO : Rodrigo Enrique Perez Ossandón
RUT : 10.689.131-1

EN LO PRINCIPAL, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; EN EL PRIMER OTROSÍ, solicita suspensión del procedimiento que indica; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, acompaña certificado; EN EL TERCER OTROSÍ, solicita alegatos; EN EL CUARTO OTROSÍ, solicita oficio, EN EL QUINTO OTROSÍ, acompaña documentos; EN EL SEXTO OTROSÍ, personería; EN EL SÉPTIMO OTROSÍ, solicita forma de notificación; EN EL OCTAVO OTROSÍ, patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGO ENRIQUE PEREZ OSSANDON, abogado cedula de identidad N° 10.689.131-1, en representación de la **UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR**, RUT N° 71.629.400- 5, en adelante e indistintamente UVM, ambos con domicilio en AVENIDA AGUA SANTA 7055, comuna de Viña del Mar, al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; y el N° 6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, “LOCTC”), en relación a la gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ROL Ingreso Corte: **87696-2020**, sobre recurso de protección caratulado “**UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR con CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**”, con el objeto que este Excmo. Tribunal declare inaplicable el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, específicamente de la frase “en conformidad establecido en los dos artículos precedentes”, que limita inconstitucionalmente el derecho a defensa y el justo y racional procedimiento respecto a las vías de impugnación de las decisiones de acreditación que emita la Comisión Nacional de Acreditación (en adelante, “CNA”).

En efecto, como quedará de manifiesto en el transcurso del presente escrito, la aplicación de la referencia normativa contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129 establece una limitación infundada y no razonable a la procedencia del recurso de apelación especial ante el Consejo Nacional de Educación (en adelante, “CNE”), que es el único medio administrativo especialmente constituido para impugnar una decisión sobre

un juicio de acreditación que adopte la CNA. Lo anterior, produce claros resultados inconstitucionales en concreto para mi representada, por lo que se solicita que la norma se declare inaplicable en la gestión pendiente.

Al respecto, se hace presente que en el caso que se plantea a la decisión de este excelentísimo tribunal consiste en un conflicto de constitucionalidad. Ello, pues CNED señala actuar con apego a la legislación, lo cual hace necesario escrutar la constitucionalidad de la ley en el caso concreto.

La aplicación en concreto del precepto impugnado vulnera diversos derechos fundamentales. Es el caso del derecho a un justo y racional procedimiento, por restar injustificadamente un medio procedimental existente dejando a la entidad en un verdadero estado de indefensión.

Además, conculca el derecho a la igualdad ante la ley, por establecer una desigualdad legal sustancial dado que mientras todos los administrados tienen derecho al “doble conforme”, la UVM ha sido privado de éste sin una justificación razonable y proporcional. En adición, esta discriminación arbitraria queda aún más patente al notar que lo que le ha sido vedado a UVM (la posibilidad de recurrir, por vía de apelación, ante el CNED) sí se le permite a cualquier institución de educación superior a la que le sea denegada su acreditación institucional.

Junto con eso, también se afecta la libertad de enseñanza, pues impacta en la autonomía de las instituciones de educación superior al privarle de una revisión administrativa idónea de una decisión tan crucial, como es aquella en que la CNA establece la cantidad de años por los que se otorga la acreditación institucional, lo que puede limitar severamente su capacidad de desarrollar su proyecto educativo.

Por último, con la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, el precepto impugnado ha pasado a cobrar una relevancia capital, toda vez que ahora es necesario contar con una acreditación no menor a 4 años para acceder a la principal fuente de financiamiento de la que pueden gozar los y las estudiantes de nuestro país: la gratuidad; además de verse limitada en su autonomía para definir programas y vacantes académicas. Así, la norma impugnada dejaría la decisión de acreditar en más o menos de 4 años en las exclusivas manos de la CNA, privando con ello de una apelación que, como dijimos, es ineludible para cumplir con un justo y racional procedimiento, para evitar soluciones discriminatorias y para evitar una vulneración a la libertad de enseñanza.

Es decir, en la práctica, la determinación sobre si una institución puede o no formar parte del programa público de gratuidad en la educación superior queda en las únicas y exclusivas manos de un único organismo público, la CNA, sin ningún contrapeso o posibilidad alguna de revisión. Esa situación conculca los derechos constitucionales consagrados por nuestra Carta Política, de modo que no procede una aplicación legal de alguna norma -como la del artículo 23- que pueda, en el caso concreto, generar tal atropello.

I. **EL RECURSO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

El procedimiento establecido en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República establece que el Excmo. Tribunal, mediante cualquiera de sus salas, declarará la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad presentada siempre que se verifique la concurrencia de tres requisitos:

1. **Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial**

En el caso que nos convoca, existe gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, tal como se acredita con el certificado que se acompaña a esta presentación. Dicha gestión corresponde al conocimiento de un recurso de protección deducido por mi representada en contra del Oficio N° 355/2020, de 28 de agosto de 2020, emitido por el CNDE, mediante el cual se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por esta parte en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 525, de 13 de julio de 2020, de la CNA, la cual a su vez, resolvió no acoger el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 512, que decidió acreditar por 3 años a la Universidad Viña del Mar. La gestión pendiente se conoce actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el ROL IC sobre recurso de protección N° 87696-2020, caratulada “UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR con CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN”.

2. **Existe legitimación de los requirentes.**

Conforme al certificado que se acompaña sobre la existencia de gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, queda de manifiesto que este requirente tiene la calidad de parte recurrente en dicho procedimiento judicial. Así las cosas, se satisface el requisito dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el artículo 79 de la LOCTC.

3. **La aplicación del precepto legal impugnado tiene incidencia directa y resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente.**

El presente recurso impugna la constitucionalidad de la aplicación de la frase “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes” del artículo 23 de la Ley N° 20.129 al caso concreto, pues en la práctica, esta referencia normativa actúa como una limitación inconstitucional al justo y racional procedimiento y como una discriminación carente de toda razonabilidad.

Ello, pues el artículo 23 -con la aplicación de la frase denunciada- limitaría la procedencia del recurso de apelación ante el CNED solo para los casos de los artículos 21 (eliminado) y del artículo 22 de la Ley N° 20.129, privando de cualquier revisión por un tercero -sea administrativo o jurisdiccional- la decisión de la CNA que otorgue una acreditación

institucional distinta al máximo de siete años que establece la ley, que es el supuesto del artículo 20 inciso segundo.

Es decir, si por los motivos que fuere, la CNA considera que la institución no cumple íntegramente con los criterios de evaluación pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la decisión sobre cuántos años de acreditación institucional le otorgue a la institución (que pueden ir desde 2 hasta 6) queda completa y totalmente en sus manos, sin revisión posible ante cualquier otro órgano, pues esta situación está contemplada en el artículo 20 de la Ley N° 20.129 y no en alguno de los artículos a los que específicamente se referiría el artículo 23.

La única razón por la que el CNED declaró inadmisibile la apelación deducida es que aduce carecer de competencia para conocer de dicha impugnación debido a que el artículo 23 de la Ley N° 20.129 limitaría la apelación ante este órgano superior para los casos establecidos en los artículos 21 y 22 del referido cuerpo normativo, que no se refieren a la situación promovida por UVM.

De esta forma, el precepto legal impugnado tiene una evidente incidencia directa y resulta totalmente decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues de declararse por este Excmo. Tribunal su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no existiría norma alguna en la que el CNED y la Corte de Apelaciones pueda sustentar la falta de competencia del organismo para conocer de la apelación deducida en virtud del inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.129, esto es, por considerarse agraviada una institución por el número de años de acreditación que le ha otorgado la CNA.

4. El precepto de rango legal impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, ya sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento en que se invoquen los vicios que informan el presente recurso.

El vicio de inconstitucionalidad en concreto que se denuncia en el presente requerimiento no ha sido objeto de revisión por este Excmo. Tribunal Constitucional, pues la Ley N° 21.091 introdujo modificaciones a la Ley N° 20.129 que no fueron objeto de control de constitucionalidad preventivo, ya que los numerales 22), 23) y 24) del artículo 81 de la Ley N° 20.091, que sustituyeron el artículo 21 de la Ley N° 20.129 por un nuevo artículo 19 bis, y que modificaron sustancialmente el artículo 20 y 22 del mismo cuerpo legal, no formaron parte del análisis que efectúa la sentencia de 26 de abril de 2018 de este Excmo. Tribunal.

Por otra parte, y aun cuando mediante su sentencia recaída en causa rol 5482006, este Excmo. Tribunal conoció del control preventivo de la Ley N° 20.129 - incluyendo la norma del artículo 23- en el análisis promovido en aquel entonces no se promovió ningún vicio sobre las limitaciones arbitrarias a la procedencia del recurso especial de apelación administrativa ante el CNED, por lo que no fue conocido este tema por el Excmo. Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es totalmente procedente y debe ser admitido a trámite, dado que una ley posterior ha generado -o contribuido a generar- los vicios de constitucionalidad que se denuncian.

5. El requerimiento se encuentra razonablemente fundado

La razonable fundamentación que exige el inciso 11° del N° 16 del artículo 93 de la Constitución Política de la República se refiere a que la solicitud manifieste un fundamento plausible, entendido como la exposición clara, detallada y específica de los hechos y fundamentos en que se apoya el requerimiento, lo que significa que el requirente debe expresarse de tal manera que sean inteligibles los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución y la norma constitucional vulnerada.¹

De esta manera, se exige que el requerimiento indique de manera precisa la o las normas que se impugnan y cómo la aplicación de ésta o éstas genera un resultado contrario a la Constitución en el caso concreto. Todo ello, en una exposición clara, detallada y específica, donde consten todos los argumentos de hecho y de derecho que correspondan.

En este caso, como veremos a continuación, el requisito de razonable fundamentación o fundamento plausible se encuentra largamente satisfecho pues el presente libelo contiene una clara argumentación de los hechos que fundan la acción, así como a los resultados inconstitucionales que la aplicación de la frase “en conformidad establecido en los dos artículos precedentes” del artículo 23 de la Ley N° 20.129, genera en el caso concreto, vulnerándose el justo y racional procedimiento, la igualdad ante la ley y la libertad de enseñanza.

6. Recientemente este Excmo. Tribunal acogió un requerimiento de inaplicabilidad promovido por el Instituto Profesional Virginio Gómez, que versa sobre idéntica inconstitucionalidad del precepto legal.

Esta parte tiene conocimiento de al menos tres casos anteriores en donde este Excmo. Tribunal declaró la inaplicabilidad del inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129 por los mismos motivos que se denuncias en el presente recurso.

- Más recientemente en la causa rol 8719-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, éste Excmo. Tribunal declaró la inaplicabilidad de la misma norma cuestionada en el presente recurso, señalando:

“VIGÉSIMO SEXTO: Que, el año 2018 la Universidad Autónoma de Chile se sometió voluntariamente a un proceso de acreditación institucional. A través de la Resolución Exenta N° 496-2019 de la CNA, ésta decidió acreditar a la requirente por el período de 4 años, frente a lo cual, recurre de reposición. La CNA decide no acoger dicho recurso.

1. Rol N° 2090, 5 de octubre de 2011.

Por ello la Universidad Autónoma presenta un recurso de apelación ante el CNED.

Éste mediante oficio N° 128/2020 de 30.03.2020 no admite a tramitación la apelación, por cuanto carecería de competencias legales para hacerlo y “[...] Sin embargo, en particular, respecto de la apelación establecida en el artículo 23, la CGR, en el dictamen N° 36.412-2010 señaló expresamente que el Consejo no está facultado para conocer un recurso de apelación cuando éste sea interpuesto para impugnar un acuerdo de la CNA en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional”.

Habiendo concluido la sede administrativa para reclamar del acto jurídico desfavorable, la parte requirente dedujo recuso de protección en contra de la recién mencionada resolución, que constituye la gestión judicial pendiente, por considerar que la negación del recurso de apelación, por parte del CNED constituye un acto ilegal y arbitrario que lo priva de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de derecho de propiedad; TRIGÉSIMO CUARTO: Que, el precepto legal cuestionado hace una diferencia entre las Instituciones de Educación Superior que se les niega la acreditación y aquellas a las cuales se les otorga un número de años de acreditación que les impide el acceso a ciertos beneficios para sus alumnos, que es el efecto central que produce la regla jurídica. A las primeras se les permite la impugnación por la vía de la apelación, y a las otras, se les impide deducirlo;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, como se ha pronunciado este Tribunal en ocasiones anteriores, el juicio de igualdad consiste en establecer si la diferenciación que hace la ley es razonable y responde a criterios objetivos o por el contrario no existe, o no se divisa, plausibilidad en la referida distinción. El doble conforme que se acepte para la entidad de educación superior que no obtuvo la acreditación y se niegue para aquella que la logra, pero por menos años de aquellos a los que aspiraba es un criterio de desigualdad que no se ajusta a las exigencias constitucionales de considerar y tratar por igual a quienes se encuentren en las mismas circunstancias.

De este modo, la condición que impone la norma jurídica, para tener derecho al recurso de apelación ante la CNED, hace que ella en su aplicación produzca una diferencia que afecta la igualdad ante la ley, que garantiza a todas las personas el artículo 19 N° 2 constitucional, y que en este caso concreto afecta a la entidad requirente cuando se le impide la revisión del acto administrativo denegatorio;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el inciso sexto, del numeral tercero, del artículo 19° de la Carta Fundamental exige al legislador establecer, bajo todo respecto, un procedimiento racional y justo, obligación que debe tener lugar siempre, cualquiera sea el órgano que ejerza jurisdicción, sea judicial o administrativa, constituyendo la resolución final consecuencia de un proceso que contenga los elementos esenciales de lo que caracteriza al debido proceso.

Uno de los elementos del debido proceso, es el derecho al recurso, aspecto constitucional que fue advertido en el trámite legislativo, y en tal virtud la Ley N° 20.129 consagra en el artículo 23 el recurso de apelación. Pero la garantía constitucional es de mayor exigencia, por consiguiente, el legislador cumple el mandato constitucional de establecer un proceso racional y justo, en forma imperfecta al permitir la apelación únicamente si la acreditación pedida se rechaza;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el emplazamiento formulado en los términos descritos precedentemente, produce, por la norma jurídica censurada, una vulneración al inciso

sexto del numeral tercero del artículo 19° constitucional que garantiza a todas las personas un procedimiento racional y justo, dentro del cual la parte debe contar con los medios procesales que le permitan ejercer, y defender sus legítimas aspiraciones, una de las cuales es el derecho al doble conforme, situación que en la especie no ocurre. Como ha señalado esta Magistratura, un presupuesto mínimo del Estado de Derecho, es que el administrado, llamado así en este caso, tenga todas las oportunidades posibles que le permitan defender su posición jurídica en el marco de un debido proceso, en este caso, de orden administrativo (STC Rol N° 5282 c.30, en el mismo sentido rol N° 7203 c.32); CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, por último, en referencia a este precepto constitucional, es propicio manifestar que, permitir el recurso de apelación -por el artículo 23 de la Ley N° 20.129- solamente para el caso de rechazarse la acreditación institucional por parte de la CNA, significa una afectación a la libertad de enseñanza, en aquella parte que garantiza a toda persona mantener establecimientos educacionales, en atención a que si el organismo citado declara un lapso de tiempo inferior al esperado por la entidad educacional examinada en que tendrá vigencia la acreditación, le provoca un menoscabo a las expectativas del administrado, que al cerrarse la posibilidad de revisión ve trunco las aspiraciones de crecer y avanzar en el desarrollo del proyecto institucional; (Lo destacado es mío)

- Luego, en la causa **Rol N° 7.203-2019**, de este mismo Excmo. Tribunal justamente se declaró inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes”, contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, indicando al efecto que:

“el precepto legal cuestionado hace una diferencia entre las instituciones de Educación Superior que se les niega la acreditación y aquellas a las cuales se les otorga un número de años de acreditación que les impide el acceso a ciertos beneficios para sus alumnos, que es el efecto central que produce la regla jurídica. A las primeras se les permite la impugnación por la vía de la apelación, y a las otras, se les impide deducirlo”, concluyendo en el considerando trigésimo que *“... El doble conforme que se acepte para la entidad de educación superior que no obtuvo la acreditación y se niegue para aquella que la logra, pero por menos años de aquellos a los que aspiraba, es un criterio de desigualdad que no se ajusta a las exigencias constitucionales de considerar y tratar por igual a quienes se encuentren en las mismas circunstancias. De este modo, la condición que impone la norma jurídica, para tener derecho al recurso de apelación, hace que ella en su aplicación produzca diferencias que indudablemente afecta la igualdad ante la ley, que garantiza a todas las personas el artículo 19 N° 2 de la Constitución”.*

- Finalmente, con motivo del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por el Instituto Profesional Virginio Gómez, por los mismos hechos que motivan el presente libelo este Excmo. Tribunal decidió acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad mediante sentencia de 17 de julio de 2019 (**rol TC N° 5282-2018**).

En la sentencia que acogió el requerimiento, se reconoce que la cantidad de años por la que se otorgue la acreditación tiene una particular relevancia, atendido los efectos que

conlleve su obtención. Muy ilustrativo resulta lo expuesto en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero del fallo, que indican:

“DÉCIMO SEGUNDO: Que, el período de tiempo por el cual se expida la certificación de acreditación institucional por parte de la CNA resulta sustancial, atendido que el financiamiento de los estudios a los alumnos de la respectiva institución de educación superior con acceso a gratuidad sólo se otorga a aquellas entidades que tengan 4 o más años de acreditación, esto es, contar con acreditación institucional al menos avanzada. Así lo requiere la letra a) del artículo 83 de la Ley N° 21.091 “Sobre Educación Superior”.

DÉCIMO TERCERO: Que, las consecuencias relativas a la acreditación no sólo se encuentran referidas al acceso del financiamiento institucional para la gratuidad, sino que hay otras de mayor rigor, puesto que el artículo 81, N° 23 de la Ley N° 21.091 reemplaza el artículo 20 de la Ley N° 20.129, estableciendo que la institución que logre acreditación en nivel básico se encontrará limitada para impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en algunas carreras o programas de estudios que impartan, debiendo en estos casos requerir de la autorización previa de la CNA;”

En este contexto, la sentencia sostiene que la existencia de un recurso administrativo que pueda llevar a un órgano independiente de la propia CNA a conocer sobre esta clase de decisiones es crucial y necesario, pero asimismo, reconoce que eso no queda plasmado en la ley, en donde existe una doble restricción administrativa, porque por una parte, por la naturaleza del órgano que se trata, el afectado se encuentra constreñido a contar únicamente con el recurso de reposición en todos los casos, y por la otra, extraordinariamente, se admite la apelación ante el CNED solamente si se rechazare la acreditación solicitada”. (Considerando Vigésimo Tercero)

La falta de racionalidad de la ley al limitar la apelación ante el CNED solo para el caso de la denegación de la acreditación lleva, a juicio del Tribunal y de este requirente, a romper con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos que contempla un “doble conforme” (reposición y jerárquico). Por eso, se lesiona el derecho a igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, señalando que:

“(…) Al quedar el precepto legal censurado constreñido sólo al caso establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.129, se produce una desigualdad legal sustancial, dado que, mientras todos los administrados tienen derecho a un doble conforme (recurso jerárquico), la institución de educación superior requirente, no lo tiene.

En consecuencia, el acto administrativo desfavorable constituye el acto terminador del procedimiento administrativo, puesto que el sujeto colegiado que lo dictó no se encuentra afecto a control alguno, lo que es una manifiesta desigualdad que provoca el artículo 23 de la Ley N° 20.129 al expresar “en conformidad con los dos artículos precedentes”. (Considerando Vigésimo Octavo)

En este contexto, en el considerando Trigésimo Tercero se reconoce que *“la naturaleza jurídica del requirente, esto es, un cuerpo intermedio entre la persona y el Estado que goza, por amparo constitucional, de autonomía, como se ha expresado en los primeros considerandos de esta sentencia, se ve, no obstante ceñido por las entidades públicas competentes las que cuentan con amplias facultades para controlar el proyecto educacional del citado Instituto Profesional, por lo que un mínimo e indispensable derecho, es poder reclamar de los actos administrativos adversos, como es el caso que origina la gestión judicial pendiente”*.

En resumen, la jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal Constitucional se ha decantado por la exacta misma posición que se propone en este requerimiento.

II. ANTECEDENTES DE HECHO QUE FUNDAN ESTA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

1. Comentarios relacionados a los antecedentes de la Universidad Viña del Mar.

La Universidad Viña del Mar fue fundada el 21 de noviembre de 1988, es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, cuyos fundadores fueron los miembros del Directorio del Instituto Profesional de Viña del Mar.

El 12 de octubre del año 2000, el Consejo Superior de Educación de Chile, otorgó a la Universidad Viña del Mar la autonomía institucional. Asimismo, el 12 de octubre de 2005, la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado (CNAP), acreditó por tres años en las áreas de Gestión Institucional y Docencia de Pregrado

Posteriormente, en diciembre de 2008, la Comisión Nacional de Acreditación (CNA-Chile) reacreditó a la UVM hasta diciembre de 2011, en las áreas de Gestión Institucional y Docencia de Pregrado. Al año siguiente, la red Laureate Education Inc. se transformó en el nuevo sostenedor de la Universidad Viña del Mar.

El año 2015 la Universidad inicia el proceso de actualización de su Plan de Desarrollo Estratégico para los próximos cinco años, desarrollando una metodología de autoevaluación para presentarse nuevamente al proceso convocado por la CNA, obteniendo como resultado la acreditación por 4 años en las áreas Gestión Institucional y Docencia de Pregrado, hasta diciembre del 2019.

Hoy la Universidad Viña del Mar es una institución que se caracteriza por su arraigo regional y sello internacional. Cuenta con más de 8.000 estudiantes distribuidos en sus tres campus y tiene el apoyo de más de 500 colaboradores.

- **Posicionamiento como una institución inclusiva**

El principal aspecto que ha variado significativamente en el periodo analizado es el cambio en el perfil de ingreso efectivo de los estudiantes que se incorporan a la UVM. Esto ha

obligado a un replanteamiento respecto del carácter inclusivo de la Universidad, desafío que esta ha decidido acometer con decisión, tal como se explica en detalle más adelante.

Así, en el último periodo, la UVM se ha posicionado como una institución inclusiva; una definición que no tiene nada de trivial, sino que, por el contrario, explica el cambio de enfoque, proyectos, decisiones y algunos de los resultados experimentados, los que, sin ese contexto, pueden ser incorrectamente comprendidos o juzgados.

El cambio en el perfil de ingreso efectivo se materializa en estudiantes provenientes de distintas regiones y países; con adultos mayores que acceden a programas de educación continua; y con estudiantes en situación de discapacidad, que encuentran oportunidades para desarrollarse en forma igualitaria.

Pero por sobre todo el desafío de inclusión se materializa en nuestra política de acceso a la educación superior, a través de la cual recibimos a estudiantes que no tuvieron la fortuna de tener una educación media de calidad, y gracias a su motivación, esfuerzo y a nuestros programas de apoyo y acompañamiento, son capaces de concluir estudios y desarrollarse personal y profesionalmente.

- **Acreditación de carreras.**

Los avances en materia de aseguramiento de la calidad y la firme determinación de la Universidad de caminar debidamente en dicho rumbo, se evidencian notablemente en los procesos de acreditación de carreras.

Para el proceso de Acreditación Institucional anterior, La Universidad contaba solo con el 55,6% de sus carreras acreditables acreditadas; para el presente proceso, la situación mejoró notablemente y el porcentaje de carreras acreditadas aumentó a un 64,7%.

- **Mejoramiento financiero.**

Es así, como al cierre del período de evaluación, la Universidad presentó una mejora relevante con respecto al proceso de acreditación anterior, y hoy cuenta con una situación financiera sana y la capacidad de sostener su proyecto educativo sin apoyo externo. Como evidencia y ratificación de aquello, está la ponderación favorable realizada por parte de la Superintendencia de Educación Superior, a solicitud de la Subsecretaría de Educación Superior, a través de su ordinario 346, respecto del plan de reestructuración financiera presentado al MINEDUC en el mes de abril de 2018. En este informe emitido por la Superintendencia de Educación Superior, el organismo concluye que “En resumen, la Universidad de Viña del Mar presenta actualmente una estable situación financiera, capaz de sustentar su proyecto educativo y sus inversiones sin endeudamiento adicional, contando además con los recursos para cumplir sin inconvenientes sus compromisos financieros”.

A este respecto, y de manera de contextualizar, la Universidad Viña del Mar en cumplimiento de lo solicitado mediante Resolución Exenta N° 4994 de 4 de octubre de 2018, confirmada mediante Resolución Exenta N° 5095 de 10 de octubre de 2018- en donde de la División de Educación Superior solicitó a esta casa de estudios que presentara un plan de reestructuración financiera, que diera cuenta de las gestiones que comprometería a fin de solucionar la situación financiera detectada durante la investigación llevada a cabo por esa cartera de Estado- presentó un plan de reestructuración financiera en el mes de abril de 2018.

De acuerdo con lo antes expuesto, no resulta comprensible que, en solo 4 años, una Institución que tiene un prestigio regional, haya supuestamente reducido de tal forma su nivel de calidad, al punto de que, a juicio de los Comisionados, mereciera también bajar sus años de acreditación.

Lo señalado precedentemente demuestra lo necesario de contar con una instancia de revisión de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación.

2. El Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la legislación aplicable.

El Consejo Nacional de Educación es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Entre sus funciones, en materia de educación superior, en general, están el de administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior, apoyar al Ministerio de Educación en la administración de los procesos de cierre de instituciones de educación superior autónomas, entre otras.

De especial importancia para el presente recurso, en conformidad con la letra h) del artículo 87 del DFL N° 2, del Ministerio de Educación, publicado el 02 de julio de 2010, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación tiene entre sus funciones servir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a la Ley N° 20.129.

Por su parte, la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) es un servicio público autónomo, creado en virtud de la Ley N° 20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, y cuya función es verificar y promover la calidad de las instituciones de educación superior y de las carreras y programas que estas ofrecen.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la referida Ley, corresponde a la CNA pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos

profesionales y centros de formación autónomos, la que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los proyectos institucionales y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad. El proceso de acreditación institucional es voluntario. Un reglamento de la Comisión establece la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.

Por su parte, la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud, es realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales denominadas agencias acreditadoras, y sólo en los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar tales carreras corresponderá a la CNA desarrollar directamente tales procesos de acreditación, ello, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 y 31 de la citada Ley. Dicha acreditación tiene por objeto certificar la calidad de esas carreras y programas, en función de los propósitos declarados por la entidad que los imparte, de los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y del proyecto de desarrollo académico.

En consecuencia, la CNA es un servicio público cuya función es verificar y promover la calidad de las instituciones de educación superior, como también autorizar, supervisar, sancionar y normar el funcionamiento de las agencias de acreditación encargadas de verificar la calidad de carreras profesionales y técnicas, programas de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud. La autorización de funcionamiento otorgada por CNA se debe realizar sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que ésta fije, contemplando los elementos mínimos establecidos en el artículo 34 de la ley N° 20.129, dictando al efecto el correspondiente Reglamento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de dicho cuerpo legal.

4. Propósito del sistema nacional de aseguramiento de la calidad.

La historia de la Ley expone con precisión y sencillez cual fue el propósito de la creación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad. En efecto, el mensaje con el que se envió al Congreso el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, constata y valora la expansión y diversificación de instituciones, como *“una respuesta del sistema a una demanda creciente por educación superior, motivada, entre otros factores, por el aumento de la cobertura y de retención de la educación media, por el reconocimiento de un número cada vez mayor de jóvenes y adultos acerca de las ventajas de contar con estudios postsecundarios y por los requerimientos provenientes del desarrollo tecnológico que demanda cada vez mayores competencias en la fuerza de trabajo.”*²

² Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior. Mensaje N° 512-348 de abril de 2003. P.2

Entre los objetivos del proyecto, se establece el de: “(...) *promover y apoyar el mejoramiento continuo y sistemático de las instituciones de educación superior y de los programas que ofrecen*”, por ello “*cada institución y programa se evalúa en función de un doble conjunto de criterios: los provenientes de su grupo de referencia institucional, profesional o disciplinario, y los que surgen de los requerimientos planteados por su propia definición de misión institucional. Ello permite garantizar la calidad salvaguardando la autonomía y la diversidad.*”³ (Destacado Propio)

La Ley N° 20.129 regularizó y dio marco legal a la acreditación educacional, la que se venía efectuando de forma experimental a través de la CNAP desde marzo del año 1999 y entregó a la Comisión Nacional de Acreditación, “*la función de verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos y de las carreras y programas que ellos ofrecen*”. (Artículo 6°)

La Aspiración central del debate parlamentario (que se prolongó por tres años y en el que se presentaron unas 800 indicaciones⁴), fue la de buscar la forma de conciliar la autonomía y la diversidad de las instituciones, con un sistema público de aseguramiento de la calidad que promoviera el progreso permanente de la educación superior y orientara a los estudiantes y sus familias respecto de una oferta educativa en continuo crecimiento.

La Ley N° 20.129 que estableció el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, le encomendó al Consejo Nacional de Educación la función de licenciamiento de instituciones nuevas, a la Comisión Nacional de Acreditación la labor de verificar y promover la calidad de las instituciones autónomas, de las carreras y de los programas, y radicó en el Ministerio de Educación la tarea de desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información, que debía contener los antecedentes necesarios para lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

La autonomía de las instituciones concedida a través del proceso de licenciamiento, la certificación de la existencia de mecanismos de aseguramiento de la calidad, el fomento del mejoramiento continuo de las instituciones autónomas y la transparencia y disponibilidad de información pública, son los elementos que constituyen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad y conforman un conjunto integrado de funciones e instituciones públicas, con atribuciones distribuidas en diversos organismos, determinadas y definidas por la Ley.

Como la mayoría de los textos legales que originan instituciones públicas, la Ley delega en ellas la facultad de dictar los Reglamentos que requiere para su funcionamiento. En el caso de la acreditación, la Ley N° 20.129 reglamentó en detalle los procedimientos que

³ Ibid

⁴ Historia de la Ley 20.129. p. 37. Respecto de las indicaciones presentadas, el Segundo Informe de la Comisión de Educación señala: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, considerando lo aprobado en el Segundo Informe y en este Informe Complementario, se deja constancia de lo siguiente: 1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 52 permanente (que pasó a ser 53) y séptimo (que pasó a ser quinto) transitorio.” P. 982.

configuran el proceso de acreditación, de manera de asegurar que se respetara debidamente la autonomía de las instituciones que participarían voluntariamente y se salvaguardara debidamente su derecho a ser evaluadas por pares imparciales concordados con la CNA, de manera que los comisionados pudieran formarse un juicio objetivo sobre cada institución.

La Ley N° 20.129 delega en la CNA la facultad de reglamentar la forma en que deben realizarse los procesos de acreditación y establece la obligación de fijar pautas de evaluación, las que deben ser revisadas periódicamente.

Las pautas de evaluación deben contener criterios objetivos que orienten la mejora continua de las instituciones autónomas y deben ser respetadas por los pares evaluadores y por la propia Comisión, en el proceso de acreditación, para salvaguardar las normas esenciales del debido proceso y otorgar una razonable certeza jurídica a las instituciones autónomas que se someten a acreditación habida cuenta del efecto que producen sus decisiones.

Para velar precisamente por el cumplimiento de este mandato regulatorio, se ha establecido la posibilidad de apelar de las decisiones de CNA ante el CNED, ya que la consecuencia de contar o no con la acreditación, implicaba la posibilidad de que la institución de educación superior en cuestión pudiera acceder a los fondos públicos destinados a la educación.

En este sentido, es importante tener presente que, en su génesis, la Ley N° 20.129 estuvo ligada a la creación de ciertos requisitos necesarios con los que debían cumplir las instituciones de educación superior para poder estar habilitadas para recibir financiamiento del Estado.

En otras palabras, **la dictación de la Ley en comento y la creación del sistema de acreditación, tenían dentro de sus finalidades crear una barrera que permitiera diferenciar qué instituciones cumplían estándares mínimos para poder recibir financiamiento público.**

Pues bien, **para recibir estos fondos**, se exigía que la institución en cuestión **SIMPLEMENTE ESTUVIERA ACREDITADA**. Así, por ejemplo, para que un alumno pudiera postular a un Crédito con Aval del Estado, el alumno debía matricularse para estudiar en alguna de las instituciones de educación acreditadas. Lo mismo en caso de la obtención de becas, la mayoría tenía como requisito ser alumno de una institución acreditada.

Sobre esta estructura, es lógico que las decisiones de la CNA que negaran la acreditación pudieran ser apelables, toda vez que no contar con la acreditación implicaba que la institución educacional quedaba fuera del prácticamente todo el sistema de financiamiento público de la educación superior.

Sin embargo, con la dictación de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, actualmente la mayor parte de los recursos públicos que puede recibir una institución de educación superior proviene del financiamiento del sistema de gratuidad.

Pues bien, para poder estar adscrito a dicho sistema, la Ley mencionada, en su artículo 83, establece que las instituciones **deben contar con una acreditación institucional avanzada o de excelencia**, lo que según las modificaciones practicadas a la Ley 20.129 por la misma Ley 21.091, **IMPLICA TENER UNA ACREDITACIÓN POR UN PLAZO DE 4 O 5 AÑOS, O SUPERIOR A ESO.**

De esta manera, con los cambios introducidos al sistema de financiamiento de la educación superior, el acceso a los fondos del Estado depende únicamente de estar acreditado o no, sino que es menester tener una acreditación de excelencia, de esta suerte restringir la apelación de las resoluciones de la CNA únicamente a aquellas que niegan la acreditación, no se condice con la lógica del sistema ni con lo que se tuvo en mente al momento de su creación y, lo que es peor, no cumple con la finalidad de propender al aseguramiento de la calidad de la educación.

En definitiva, si la apelación de las resoluciones de la CNA, en un principio, tenía como finalidad velar por el cumplimiento del debido proceso y otorgar una razonable certeza jurídica a las instituciones que se someten a acreditación, dado el efecto que producían sus decisiones, las que podían significar la participación o no de la institución de educación en el financiamiento público de la educación; dicha finalidad sólo tiene sentido actualmente, si se acepta que la apelación de las resoluciones de la CNA también procede contra aquellas decisiones que se pronuncian sobre la cantidad de años por las que se concede la acreditación.

5. Motivos inmediatos en que se funda el presente requerimiento.

Durante el año 2019, mi representado se sometió voluntariamente a un nuevo proceso de Acreditación institucional, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Pues bien, en dicho proceso, la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Resolución Exenta N° 512, de fecha 23 de marzo de 2020, **decidió acreditar a la Universidad Viña del Mar sólo por un período de 3 años.** Frente a tal decisión, mi representada interpuso un recurso de reposición, ya que en procesos anteriores había logrado períodos más largos de acreditación, habiendo implementado mejoras y avances en la mayoría de los criterios de evaluación, de tal manera que estimó que no resultaba consistente una reducción en el período indicado.

Con fecha 21 de julio, mi representada fue notificada de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 525 de 13 de julio de 2020, que contenía los fundamentos de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación en su Sesión N° 1633, de

13 de mayo de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición indicado en el número precedente.

Frente a tal decisión de la autoridad, mi representada presentó un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Educación, en contra de la referida Resolución N° 525 de la Comisión Nacional de Acreditación, para que, en su calidad de autoridad superior, revise la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación.

Sin embargo, según nos fue comunicado mediante Oficio N° 355/2020, de 28 de agosto de 2020, en examen de admisibilidad, el Consejo Nacional de Educación decidió **NO ADMITIR A TRAMITACIÓN LA REFERIDA APELACIÓN**, por cuanto en su parecer carecería de competencias legales para conocer y resolverla, fundando tal decisión en el artículo 23 de la Ley N° 20.129, y en la interpretación de la Contraloría General de la República contenida en su Dictamen N° 36.412-2010.

Frente a tal arbitraria decisión, esta parte decidió recurrir de protección para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que, con la errada decisión de la recurrida, se ha dejado a mi representada sin ningún mecanismo de impugnación del actuar de la Comisión Nacional de Acreditación, y por ello, mi mandante y sus intereses quedan sin amparo alguno, vulnerándose de esa manera sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Actualmente el recurso de protección se encuentra pendiente de resolución en la ya mencionada causa ROL IC sobre recurso de protección N° 87696-2020, caratulada “UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR con CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN”.

La decisión del Consejo Nacional de Educación se fundamenta en el hecho de que, la **Contraloría General de la República**, haciendo una interpretación literal y estricta de la norma, mediante Dictamen N° 36.412-2010, señaló que el **Consejo no estaba facultado para conocer un recurso de apelación** cuando éste fuera interpuesto para impugnar un **acuerdo de la Comisión Nacional de Acreditación en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional**, ya que la Ley sólo permitiría la apelación en contra de la resolución que rechazara la acreditación.

Conforme a esta tesis restrictiva, en caso de que exista discrepancia en el número de años en que se otorga la acreditación, **NO EXISTIRÍA NINGÚN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**, lo que resulta atentatorio de los derechos antes mencionados.

Es en este contexto que se ha presentado el requerimiento de marras en donde se solicita a este Excmo. Tribunal que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de aquella frase del artículo 23 de la Ley N° 20.129 que genera esta situación contraria a la Carta Fundamental, impidiendo su aplicación en la gestión judicial pendiente.

III. **SOBRE LA NORMA LEGAL CUYA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO GENERA UN RESULTADO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

El inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129 establece que:

“Artículo 23.- La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión.” (lo destacado es mío).

De este modo, el referido artículo consagra la única vía de impugnación ante un tercero independiente, ya sea de índole administrativa o jurisdiccional, para solicitar la revisión de las decisiones que adopte la CNA respecto a un juicio de acreditación institucional.

De esta forma, resulta evidente que la norma denunciada establece una limitación a la atribución general del CNED de servir como instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, tal como lo dispone la letra h) del artículo 87 de la Ley General de Educación⁵.

Esta situación se produce debido a la ubicación espacial del artículo 23 dentro de la Ley N° 20.129 y a la referencia que hace su inciso primero a *“lo establecido en los dos artículos precedentes”*. De esta manera, se entendería que la apelación ante el CNED procede solo respecto de las decisiones de la CNA que recaigan en las competencias consagradas en los artículos 21 y 22.

Si analizamos los artículos a los que se refiere la frase impugnada del inciso primero del artículo 23, veremos que, conforme a la literalidad de la norma, la apelación ante el CNED procedería solo cuando la CNA no otorgue acreditación alguna, por considerar que el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable. Esto corresponde al caso del artículo 22:

“Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 21, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.”

Conforme a la limitación de la norma impugnada, el caso descrito es el único en que procedería que el CNED conociera de la apelación respecto a una decisión de la CNA en un juicio de acreditación institucional. Ello, pues el antiguo artículo 21, ha sido sustituido

5. El texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Es a este cuerpo legal al que nos referiremos como “Ley General de Educación” o “LGE”.

por un nuevo artículo 19 bis, tal como lo indica el numeral 23) del artículo 81 de la Ley N° 21.091. Así, la regla contenida en el antiguo artículo 21, que quedaba dentro del radio de “los dos artículos precedentes”, ahora ya no lo está. Esa es la razón por la que en la Ley N° 20.129 el artículo 21 aparece como “Eliminado”.

Lo anterior es fundamental para la aplicación del artículo 20 el cual establece la competencia principal de la CNA respecto al procedimiento de acreditación institucional pues configura su atribución administrativa de otorgar la acreditación, como queda de manifiesto en la letra expresa del mismo:

“La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación otorgado. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.”

De esta forma, el artículo 20 y el artículo 22 establecen los únicos tres posibles resultados que contempla la legislación para un procedimiento de acreditación institucional iniciado ante la CNA, que son:

- 1) Acreditación por siete años, por cumplir íntegramente con los criterios de evaluación. (art. 20 inc. 1°).
- 2) Acreditación por menos de siete años, por no cumplir íntegramente con los criterios de evaluación, pero presentar un nivel de cumplimiento aceptable. (art. 20 inc. 2°)
- 3) Denegación de la acreditación, por no cumplir los criterios de evaluación. (art. 22)

Si consideramos que no hay discusión sobre la viabilidad de la apelación ante el CNED por el tercer caso, y no sería procedente una apelación por el primer caso, al no existir agravio, **llegamos a la increíble conclusión que sólo es el segundo caso el excluido por el artículo 23.**

Lo anterior, pese a que el caso del inciso segundo del artículo 20 es el más discrecional de los tres, pues su propia redacción contiene conceptos indeterminados como “no cumplir íntegramente” o “nivel de cumplimiento aceptable”.

Eso hace aún más justificado contar con la posible revisión de un tercero independiente que pueda revisar si la decisión de la CNA se ajusta a derecho o no, pues no existen criterios objetivos que le ordenen otorgar una determinada cantidad de años de

acreditación ante un porcentaje o nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación. Así, las decisiones de la CNA que otorgan 2, 3 o 4 años de acreditación a distintas instituciones solo se diferencian en materias indeterminadas y potencialmente arbitrarias, por lo que es totalmente razonable configurar una doble instancia administrativa.

El resultado concreto de la norma impugnada es que limita la procedencia del recurso de apelación administrativa ante el CNED injustificadamente para todos los casos en donde una Institución de Educación Superior obtiene una acreditación de años menor a la pretendida, haciendo ilusoria su consagración legal, dejando como letra muerta la atribución legal del CNED de servir como órgano de apelaciones de las decisiones de la CNA, y además, constituyendo una clara excepción carente de razonabilidad al principio de impugnabilidad, pues deja en las manos únicas de la CNA una decisión tan importante como la de establecer la cantidad de años de acreditación institucional para una casa de estudios.

Es justamente aquí donde se encuentra una vulneración al justo y racional procedimiento pues ni siquiera al propio legislador le está permitido limitar o desnaturalizar un mecanismo procesal legalmente consagrado, al punto de hacerlo inútil o meramente una ilusión; y tampoco corresponde que una regla legal pueda afectar garantías constitucionales sin un sustento de razonabilidad, pues la ley siempre debe contener una alternativa racional y prudente y un aspecto valorativo, en cuanto a lo que regula sea equitativo y justo.⁶

Es por ello que la aplicación de **LA NORMA QUE SE IMPUGNA ES INCONSTITUCIONAL**, pues en el caso concreto, limita la posibilidad de recurrir de apelación ante el CNED de una decisión crucial, cual es un juicio de acreditación institucional por una cantidad menor a los años que establece el inciso primero del artículo 20.

Por todo lo señalado, no existe una fundamentación razonable y proporcional que permita excluir el supuesto del inciso segundo del artículo 20 del principio general de impugnabilidad y del doble conforme. Todo lo contrario, la razonabilidad se decanta por garantizar el acceso a una revisión independiente para todos los casos de decisiones de la CNA respecto a una acreditación institucional, particularmente cuando se trata de resoluciones con altas dosis de discrecionalidad.

IV. LA NUEVA LEGISLACIÓN HACE NECESARIO CONTAR CON UN DOBLE CONFORME DE LAS DECISIONES SOBRE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

El nuevo estándar impuesto por la ley para acceder al financiamiento institucional para la gratuidad exige una acreditación de “avanzada” que es mínima de cuatro años. Este requisito se encuentra en la letra a) del artículo 83 de la Ley N° 21.091, que se ubica en

6 H. Rosatti: “Tratado de Derecho Constitucional” Rubinzal-Culzoni, año 2017. P. 193. Citado por STC Rol 5282-18-INA, considerando Vigésimo Séptimo.

el párrafo 5° del título V de la citada ley, que se denomina “Del Financiamiento Institucional para la Gratuidad”:

Es decir, a partir de la consagración de la gratuidad en la educación superior, ya no basta con estar acreditada para poder ofrecer las ayudas públicas a los estudiantes, pues la más importante de ellas requiere, además, que la acreditación de avanzada o de excelencia, lo que supone que se extienda por cuatro o más años.

Lo anterior vuelve sumamente relevante la cantidad de años de acreditación que otorgue la CNA en su decisión, toda vez que una acreditación por una cantidad de años menor, dejará a los estudiantes sin derecho a acceder a la educación superior gratuita, con las consecuencias que ello conlleva.

Lo anterior hace esencial, contar con una “segunda instancia administrativa” o un órgano independiente que pueda revisar las decisiones de la CNA respecto a la cantidad de años, se vuelve una necesidad capital. Lo contrario significaría dejar totalmente en manos de un único organismo, el futuro de miles de estudiantes y decenas de instituciones de educación superior, respecto a la gratuidad. Esto reviste una mayor gravedad aún si consideramos que la legislación ni siquiera contempla un recurso o acción jurisdiccional de revisión de los actos de la CNA.

Es decir, hoy, reconocer la posibilidad de apelar la decisión de la CNA sobre la cantidad de años de acreditación es tan relevante como la necesidad de establecer un mecanismo para apelar por la decisión de no acreditar a una entidad.

En ese contexto, la limitación del artículo 23 aleja más y más del orden constitucional chileno, pues si ya antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.091 parecía debatible distinguir entre las distintas decisiones de la CNA para determinar la procedencia del recurso especial de apelación administrativo, hoy es derechamente irracional privar a una institución de un justo y racional procedimiento de doble instancia, cuando la CNA adopte una decisión de acreditación que, por ejemplo, excluya a la institución de la política de gratuidad.

Además, la acreditación institucional que obtenga un resultado de menos de cuatro años, acarrea otras consecuencias perniciosas para la UVM.

En efecto, a partir del 1 de enero de 2020, la acreditación institucional dejó de ser voluntaria y pasó a ser obligatoria, y además, las entidades que obtengan una acreditación básica -es decir, de menos de 4 años- “solo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la CNA”. (Nuevo art. 20 inciso 3°).

Esto hace aún más imperioso que el juicio de la CNA sobre una acreditación institucional tenga un contrapeso efectivo. Lo contrario importaría dejar al arbitrio de la misma

institución, la posibilidad de ampliar sus facultades reguladoras al punto de transformarla en un verdadero interventor.

Como ya podrá ver este Excmo. Tribunal, bastará con que la CNA determine una acreditación -por ejemplo- por 3 años, para quedar inmediatamente premunida de un poder de veto respecto a materias tan sensibles como la apertura de nuevas carreras, programas de estudio o sedes, o incluso, la determinación de vacantes.

Esto constituye un avance considerable en el poder regulatorio del Estado, que disminuye la cuota de autonomía de una institución de educación, toda vez que este mayor nivel de control que ejercen los órganos administrativos pone en entredicho la capacidad de la entidad educativa de diseñar sus propias estrategias académicas. En efecto, la necesaria venia de la CNA que requiere la ley para la apertura de carreras, planes de estudio o sedes y para la determinación de vacantes en aquellas universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales que tengan una acreditación básica o menos a cuatro años, se fundamenta en una decisión del legislador de sacrificar parte de la autonomía de estas entidades en pos de una más estricta regulación.

Pero este sacrificio no puede ser entendido en el vacío, sino que debe enmarcarse en el contexto general de la Ley N° 21.091, que establece que la educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La provisión de los servicios educacionales necesarios para satisfacer este derecho puede ser desarrollada tanto por agentes públicos -como las universidades estatales-, o bien, por actores privados como la UVM. Lo sostenido adquiere aún mayor nitidez cuando consideramos que el financiamiento institucional para la gratuidad se entrega a todas las instituciones - públicas o privadas- que cumplan con los requisitos para adscribir a esta política.

Esto queda totalmente de manifiesto con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 21.091, que establece que el Sistema de Educación Superior está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior, y busca cumplir con las normas y principios establecidos en la ley. Dicho esto, se reconoce expresamente que el Sistema es de provisión mixta y que el subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.

Es decir, dado que las instituciones de educación son colaboradores del Estado en la satisfacción de un derecho a la educación superior, estas entidades desarrollan, en cierta medida, un rol público que no puede ser pasado por alto, pero que debe proliferar en un

campo de diversidad y de autonomía de cada institución, como lo prescribe la libertad de enseñanza.

Así las cosas, el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior debe asegurar que existan las debidas garantías para todos los actores relevantes, es decir, tanto para estudiantes como para instituciones de educación superior, pues lo que les afecta a estas últimas, en manera más o menos directa, les afecta también a los primeros. En definitiva, esta mayor intervención regulatoria en la autonomía institucional se justifica dado que las entidades educativas están desarrollando un rol público, pero solo puede permitirse si el ordenamiento jurídico-constitucional garantiza los procedimientos idóneos para resguardar la ecuanimidad y justicia en las decisiones de las autoridades.

Es aquí donde la necesidad de una doble instancia administrativa aparece como justificada y, más aún, imperiosa. La sola idea de dejar todo el poder en manos de una misma institución (la CNA) conspira totalmente con estas mínimas garantías, haciéndose esencial contar con una revisión independiente de esta clase de decisiones tan cruciales, más aún si no existe una vía jurisdiccional especial para ello.

V. DERECHO CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN CON LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO DENUNCIADO.

1. Igualdad ante la Ley al establecerse una diferenciación arbitraria que perjudica a la Universidad Viña del Mar.

La Constitución Política de la República, en el N° 2 del artículo 19, asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. A esto, añade que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Finalmente, el inciso segundo agrega que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.⁷

Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación

⁷ STC 784 c. 19, En el mismo sentido, STC 1254 c. 46, STC 1399 c. 12, STC 1732 c. 48, STC 1812 c. 26, STC 1951 c. 15, STC 1988 c. 64, STC 2014 c. 19, STC 2259 c. 27, STC 2438 c. 28, STC 2489 c. 18, STC 2664 c. 22, STC 2841 c. 6, STC 2955 c. 7, STC 2838 c. 19, STC 2888 c. 22, STC 53 c. 72, STC 219 c. 17, STC 280 c. 24, STC 755 c. 27, STC 811 c. 18, STC 1133 c. 17, STC 1138 c. 24, STC 1140 c. 19, STC 1217 c. 3, STC 1414 c. 14, STC 2895 c. 8, STC 2983 c. 2.

similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.⁸

Es decir, ni siquiera el legislador puede establecer diferencias que no cuenten con un fundamento razonable, pues su actuar -al igual que el de las demás autoridades públicas Ejecutivas y Judiciales- queda sujeto a la Constitución y a las leyes y, por tanto, ajeno a toda discriminación arbitraria, esto es, carente de razón.

En este caso vemos una doble discriminación arbitraria, a las que llamaremos general y particular:

1.1. Se genera una distinción arbitraria, sin fundamento o razón lógica entre la impugnabilidad general de los actos administrativos y un sistema restringido respecto a la acreditación.

Una primera vulneración a la igualdad ante la ley, la encontramos precisamente al contrastar el régimen general de impugnabilidad de los actos administrativos con el sistema recursivo de las decisiones de acreditación institucional que emite la CNA.

Lo anterior, pues el principio de impugnabilidad dicta que las personas, naturales y jurídicas, sin distinción, deben contar con los instrumentos jurídicos indispensables que les permitan reclamar de los actos de la autoridad que le causen perjuicios. Este principio general está establecido en el artículo 10° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, (en adelante, “LOCBGAE”)⁶, y lo dispuesto en el artículo 2 de dicho cuerpo legal, que señala en su parte final que todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes; y se vincula directamente el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

En base a este principio, el artículo 15 establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico (...), el que luego es desarrollado por el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

No obstante, en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, no encontramos que la CNA y CNED sean dos organismos que manifiesten una relación de dependencia o jerarquía entre sí. Se trata de organismos autónomos el uno del otro, por lo que para las decisiones de uno y de otro, no procede el recurso jerárquico, agotándose la vía administrativa en la reposición.

⁸ STC 784 c. 19. En el mismo sentido, STC 1138 c. 24, STC 1140 c. 19, STC 1340 c. 30, STC 1365 c. 29, STC 2702 c. 7, STC 2838 c. 19, STC 2921 c. 11, STC 2922 c. 14, STC 3028 c. 11, STC 2895 c. 9, STC 2983 c. 3 ⁶ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Tal como reconoce este Excmo. Tribunal en su sentencia recaída en causa rol 5282-19, que acogió el requerimiento planteado por el Instituto Profesional Virginio Gómez, la falta de un recurso jerárquico fue la razón por la que durante la discusión parlamentaria de la Ley N° 20.129, surgió la inquietud de asegurar el debido proceso mediante el establecimiento de una revisión de lo obrado por la CNA, ante un órgano distinto. Ello, pues consideraron que no podía serle entregada la primera y última palabra a la CNA respecto a los juicios de acreditación.

Sin embargo, la construcción legislativa final que fue aprobada constriñó la procedencia de la apelación solo a los casos del artículo 21 (Eliminado) y 22, sin notar que eso generó una desigualdad legal sustancial dado que, mientras todos los administrados tienen derecho a un doble conforme (recurso jerárquico) una institución de educación que esté en el caso del UVM, no lo tiene.

En consecuencia, tal y como lo sostuvo recientemente este Excmo. Tribunal, el acto administrativo desfavorable constituye el acto terminal del procedimiento administrativo, puesto que el sujeto colegiado que lo dictó no se encuentra afecto a control alguno, lo que es una manifiesta desigualdad que provoca el artículo 23 de la Ley N° 20.129 al expresar “en conformidad con los dos artículos precedentes”.

Esta diferenciación entre el estatuto general de impugnación administrativo y el aplicable específicamente al caso concreto no tiene fundamento alguno, pues hemos visto que las decisiones que adopta la CNA son capaces de afectar completamente el devenir de una institución, no siendo razonable que se excluya una revisión independiente.

1.2. Se genera una distinción sin fundamento entre la situación de una institución que fue acreditada, pero por una cantidad menor al máximo de años, y otra entidad que no ha sido acreditada.

En cuanto a la discriminación particular, vemos como la limitación no razonable de la procedencia del recurso de apelación ante el CNED hace que se genere una distinción entre el particular habilitado para recurrir de apelación, que sería aquella institución a la que no se le otorgó la acreditación; y, por otro lado, un particular al que le está vedado dicho recurso, que se refiere a la entidad educativa que fue acreditada, pero por un plazo menor al máximo. Este último es el caso de la UVM.

Así, debemos determinar si esta diferenciación resultante de la aplicación de la norma entre UVM y cualquier otra institución no acreditada en abstracto, tiene algún fundamento razonable, o simplemente se trata de una consecuencia arbitraria que la norma no previó y, por tanto, debe ser declarada inaplicable.

Eso es justamente lo que ocurre en el caso concreto. La aplicación de la frase denunciada viene a limitar la procedencia de la apelación para solo una de las posibles decisiones de la CNA en un juicio de acreditación, dejándolo subsistente respecto del otro tipo de decisión que genera agravio, esto es, aquella que decide no otorgar la acreditación.

Pero como ya hemos indicado, ambas decisiones -la excluida y la incluida- pueden generar gravísimos perjuicios a la institución, pues mientras la decisión de no acreditar una casa de estudios la priva de una serie de derechos, el otorgamiento de una acreditación básica o menor a cuatro años es capaz de eliminar a la entidad del financiamiento para la gratuidad y compromete severamente su autonomía al establecer importantes limitaciones a sus decisiones de proyecto educativo.

Así, no parece razonable que para una clase de decisiones exista un doble conforme o una doble instancia administrativa (art. 22), mientras que para la otra - que puede ser tan gravosa como la anterior, se deje en manos de una única entidad administrativa, como la CNA, el juicio sobre la cantidad de años por los que se acreditará la institución.

2. El derecho a un justo y racional procedimiento se ve amagado pues se produce una gravísima situación de indefensión.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica consagra el derecho a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de cada habitante de la República. Esta disposición se refiere al llamado “debido proceso” que consiste básicamente en garantizar un justo y racional procedimiento e investigación.

El artículo 19 N° 3 establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; y, en segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Justo, para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho.⁹

En el diseño de un procedimiento justo y racional, la jurisprudencia constitucional de este Excmo. Tribunal ha considerado que de la historia fidedigna de la disposición constitucional fluye que, si bien se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías aplicables en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, igualmente se debe dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador.¹⁰

9. STC 1838 c. 10. En el mismo sentido, STC 2314 c. 10, STC 2335 c. 17, STC 2452 c. 12, STC 2802 c. 10

10. STC 478 c. 14, STC 481 c. 7, STC 529 c. 14, STC 1518 c. 23, STC 1528 c. 9, STC 1838 cc. 13 y 22, STC 1907 c. 51, STC 1994 c. 22, STC 2053 c. 20, STC 2111 c. 21, STC 2166 c. 20, STC 2371 c. 6, STC 2372 c. 6, STC 2381 c. 12, STC 2626 c. 27, STC 2627 c. 27, STC 2682 c. 6, STC 2702 c. 31, STC 2802 c. 11, STC 2723 c. 8, STC 2722 c. 8, STC 2936 c. 3, STC 2895 c. 5, STC 3005 c. 7

De esta forma, tenemos que, una de las garantías procesales del debido proceso dice relación con contar con los medios procesales que le permitan al particular ejercer y defender sus legítimas aspiraciones. Dentro de estas garantías encontramos el llamado “doble conforme”, de acuerdo al cual se debe permitir a un particular que la decisión de un órgano administrativo sea revisada por uno de mayor jerarquía para ver si tal arbitrio se ajusta a la legalidad.

En este caso concreto, el artículo 23 de la Ley N° 20.129 establece la posibilidad de apelar ante el CNED de las decisiones de la CNA, pero lo limita solo al caso del artículo 22 (al haberse eliminado el artículo 21), excluyendo sin razón el doble conforme o el derecho a recurso para el caso del artículo 21.

Con todo, al limitar la procedencia de este recurso a un solo supuesto, lo que ha hecho es transformar en ilusorio el doble conforme configurado, pues sin razón atendible, ha excluido de la revisión administrativa independiente decisiones igualmente gravosas que el caso que sí se acoge.

Esto es un evidente atentado al debido proceso, pues ni siquiera al legislador le está permitido actuar sin razones o con carencia de fundamentos. En consecuencia, si el legislador sí ha consagrado el derecho a recurso y la doble instancia administrativa, pero sobre la misma, lo ha hecho ilusorio para situaciones sumamente relevantes, el juicio de reproche de constitucionalidad que realice el Excmo. Tribunal Constitucional debe centrarse **en determinar si la aplicación de la norma impugnada -en el caso concreto- rompe, cercena o priva de un componente del derecho al justo y racional procedimiento del afectado.**

Esto es justamente lo que ha sucedido, pues UVM se ve privado de una revisión justa por un órgano independiente, respecto al juicio de acreditación institucional, pese a que la misma normativa contempla esta clase de recurso especial de apelación administrativa. Sin embargo, de manera inconstitucional pues no existen argumentos plausibles que sustenten tal distinción, el propio artículo 23 contiene una frase que limita la procedencia de esta apelación a un tipo muy específico de decisión de la CNA. Esto se opone a toda razonabilidad y, por tanto, se traduce en un efecto arbitrario que afecta sin lugar a dudas a su derecho al debido proceso.

Esto provoca un gravísimo estado de indefensión que afecta a UVM -y a cualquiera que esté en su lugar concreto, como se decidió en razón del Instituto Profesional Virginio Gómez- pues le priva de cualquier tipo de defensa en contra de una decisión discrecional de la CNA, la que puede o no haber sido arbitraria, pero que no está en condiciones de escrutar frente a un órgano independiente al no poder promover un recurso especial de apelación ante el CNED.

- 3. Se conculca la libertad de enseñanza pues se limita la autonomía de la institución sobre aspectos claves del desarrollo de su proyecto educativo.**

La libertad de enseñanza se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, y sus elementos definitorios han sido delineados como el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

De ésta forma, en nombre de la libertad de enseñanza, la ley debe respetar la soberanía de la institución para determinar los campos del conocimiento en que pretende desarrollar su actividad académica, lo que sin duda incluye la estructuración de carreras, sedes, vacantes, entre otras.

No obstante, la Ley N° 21.091 ha modificado la Ley N° 20.129 para incorporar una importantísima limitación a ese campo de autonomía recién descrito, imponiendo un control regulatorio muchísimo más estricto al caso de entidades educacionales que ostenten una acreditación básica o menor de cuatro años. Ello, pues el nuevo inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.129, dispone que *“las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión.”*

En este escenario, encontramos una pugna entre la libertad de enseñanza y el poder/deber del Estado de regular la provisión de un servicio de interés público de enseñanza que viene a satisfacer un derecho a la educación, en general, y en particular, a la educación superior. Pero esta pugna es solo aparente, pues existe una interpretación armónica que nos permitiría salvar a ambos objetivos dentro del marco de nuestra Carta Política, a la que arribamos si, junto con la mayor carga regulatoria, se configura un robusto estatuto de garantías procedimentales capaces de asegurar que los elementos habilitantes de este poder administrativo aparezcan en un escrutinio ecuánime y justo de la autoridad.

Es justamente allí en donde la disposición denunciada genera sus efectos inconstitucionales en el caso concreto, pues la limitación de la procedencia de la apelación administrativa ante el CNED, de la decisión sobre la cantidad de años de acreditación que otorgue la CNA, viene a conspirar en contra de estas garantías procedimentales pues impide que la institución de educación -que goza de una autonomía menor, debido a la regulación- obtenga una revisión independiente esa determinación, lo que como vimos, es esencial para un justo y racional procedimiento, pero además, deviene en una afectación desproporcionada de la libertad de enseñanza.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1° de junio de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; el N° 2, los incisos segundo y sexto del número N° 3 y el N° 11 del artículo 19, así como el N° 6° del artículo 93, todos de la Constitución Política de la República;

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITO: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable la frase “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes” del inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, a la causa seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ROL Ingreso Corte: **87696-2020**, sobre recurso de protección caratulado “**UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR con CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**”, pues la aplicación al caso concreto resulta en una vulneración a los derechos a un procedimiento racional y justo, como prescribe el artículo 19 N° 3 de la Carta Política; y, además, constituye una discriminación arbitraria y carente de toda razonabilidad que lesiona el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2, y conculca el N° 11 del mismo artículo, que establece la libertad de enseñanza.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo preceptuado por el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, **solicito al Excmo. Tribunal Constitucional** que disponga la suspensión del procedimiento en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ROL Ingreso Corte: **87696-2020**, sobre recurso de protección caratulado “**UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR con CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**”, ordenando paralizar la tramitación sobre el recurso de protección mientras no exista pronunciamiento de este Excmo. Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: **Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional** tener por acompañado el certificado emitido por la Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que acredita la existencia de la gestión pendiente en la que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal.

TERCER OTROSÍ: De conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **solicito a S.S. Excma.** que ordene que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: **Solicito a S.S. Excma.** que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se sirva a oficiar a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de solicitarle que remita el expediente judicial ROL Ingreso Corte: **87696-2020**, sobre recurso de protección caratulado “**UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR con CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**”, en que incide esta inaplicabilidad.

QUINTO OTROSÍ: **Sírvase el Excmo. Tribunal** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del recurso de protección y de la resolución recaída sobre el mismo, que dieron inicio a los autos de la causa seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ROL Ingreso Corte: 87696-2020, sobre recurso de protección caratulado “UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR con CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN”.

2. Copia del Oficio N° 355/2020, de 28 de agosto de 2020, del Consejo Nacional de Educación, que declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por esta parte en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 525, de 13 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación.
3. Copia de la Resolución de Acreditación Institucional N° 525, de 13 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación, que resolvió no acoger el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 512, de 23 de marzo de 2020.
4. Copia de la Resolución de Acreditación Institucional N° 512, de 23 de marzo de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación, que decidió acreditar por 3 años a la Universidad Viña del Mar.
5. Copia del Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 525, de 13 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase el Excmo. Tribunal tener presente que mi personería para actuar en representación de la UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR, consta en escritura pública suscrita con fecha 22 de septiembre de 2020, ante doña Patricia Bahamonde Vega, Notario Público de Viña del Mar, con el Repertorio N° 16086-2020, copia de la cual se acompaña a esta presentación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal notificar de todas las resoluciones que se emitan en el presente procedimiento a los correos electrónicos perez.ossandon.re@gmail.com y francisco.fuenzalidajarpa@gmail.com

OCTAVO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Asimismo, confiero poder al abogado don Francisco Javier Fuenzalida Jarpa, cedula de identidad N° 11.846.398-6, con domicilio para estos efectos en calle Amunategui N° 277, oficina 201, Santiago, con quien podré actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, y quien firma al final de este escrito en señal de aceptación del encargo.